



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

LOPD

**T. S. J. ASTURIAS CON/AD (SEC. UNICA)
OVIEDO**

SENTENCIA: 00141/2015

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ASTURIAS

Sala de lo Contencioso-Administrativo

APELACION Nº 258/14

APELANTE/S: D. LOPD

PROCURADOR/A: SRA. LOPD

RECURRIDO/S: AYUNTAMIENTO DE GIJON.

D. LOPD

PROCURADORES: SRA. LOPD

SR. LOPD

SENTENCIA DE APELACIÓN

Ilmos. Sres.:

Presidente:

D. Luis Querol Carceller

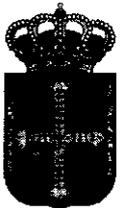
Magistrados:

D. Antonio Robledo Peña

Dña. Olga González-Lamuño Romay

En Oviedo, a veintisiete de febrero de dos mil quince.

La Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, compuesta por los Ilmos. Sres. Magistrados reseñados al margen, ha pronunciado la siguiente sentencia en el recurso de apelación número 258/14, interpuesto por D. LOPD y representado por la Procuradora Dña. LOPD, siendo parte apelada el



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



AYUNTAMIENTO DE GIJON y D. LOPD

representados respectivamente por los Procuradores Dña. LOPD . . . y D.
LOPD

Siendo Ponente el Ilmo. D. Antonio Robledo Peña.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El recurso de apelación dimana de los autos de Procedimiento Ordinario nº 111/13 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Gijón.

SEGUNDO.- El recurso de apelación se interpuso contra Sentencia de fecha 2 de septiembre de 2014. Admitido a trámite el recurso se sustanció mediante traslado a las demás partes para formalizar su oposición con el resultado que consta en autos. Se señaló como cuantía indeterminada.

TERCERO.- Concluida la tramitación de la apelación, el Juzgado elevó las actuaciones. No habiendo solicitado ninguna de las partes el recibimiento a prueba ni la celebración de vista ni conclusiones ni estimándolo necesario la Sala, se declaró el pleito concluso para sentencia. Se señaló para deliberación, votación y fallo del presente recurso de apelación el día 26 de febrero pasado, habiéndose observado las prescripciones legales en su tramitación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se somete a la consideración de la Sala en el presente recurso de apelación, la sentencia dictada el día 2 de septiembre de 2014 por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de Gijón, en los autos del Procedimiento Ordinario seguido ante el mismo con el número 111/2013, que desestima el recurso contencioso-





administrativo interpuesto contra la desestimación por silencio administrativo del recurso de reposición interpuesto contra la resolución del Ayuntamiento de Gijón de 17-9-12 por resultar dicha resolución presunta conforme a derecho.

Interesa la representación apelante que se dicte sentencia en la que, revocando la decisión judicial impugnada, se estime el recurso contencioso-administrativo interpuesto por dicha representación frente a la desestimación presunta por silencio administrativo negativo del recurso de reposición interpuesto frente a la resolución del Ayuntamiento de Gijón de 17 de septiembre de 2012, por la que se otorga al particular aquí apelado la licencia de apertura para explotación ganadera de vacuno lechero en Camín de la Pondal ^{LOPD}, dando por finalizado el expediente de disciplina de actividades clasificadas (referencia 037192/2010) y procediendo a su archivo, anulando las citadas resoluciones por ser contrarias a derecho.

Por su parte, las representaciones de los apelados se oponen al recurso de apelación interpuesto de contrario, interesando su desestimación y la confirmación de la sentencia de instancia.

SEGUNDO.- La sentencia de instancia debe de ser confirmada aceptándose íntegramente sus fundamentos, ya que como se desprende de su lectura se limita a confirmar la actuación administrativa impugnada por estar fundamentada en una correcta interpretación de las normas jurídicas aplicadas así como de la prueba practicada en el proceso, debiendo señalarse como el acto recurrido viene dado por la resolución de fecha 17 de septiembre de 2012 del Ayuntamiento de Gijón, por la que se concede licencia municipal para explotación ganadera de vacuno lechero para





42.40 UGM en Camín de la Pondal ^{LOPD} (Granda) con una serie de condicionales, distinguiendo el Juzgador a quo entre la licencia de actividad clasificada regulada en los artículos 29 a 33 del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, que se corresponde con la resolución de 18 de mayo de 2011, y la licencia de apertura o puesta en funcionamiento regulada en el artículo 34 del RAMINP, objeto del presente recurso jurisdiccional, por lo que el motivo de impugnación consistente en la presunta vulneración de las prescripciones establecidas en el PGO del concejo de Gijón, resulta una cuestión extraña al objeto del presente recurso, máxime si tenemos en cuenta que no nos encontramos ante una nueva actividad, sino con una casería o quintana tradicional asturiana en el medio rural que es consustancial con este tipo de suelo, de donde resulta que según el artículo 7.8.5 apartado 2 en SNU de interés tradicional rural son usos permitidos los "Agrícolas, ganaderos y forestales existentes", así como también el uso "Ganadero <50 vacas", y el artículo 7.8.13 en su apartado 2 dentro del Núcleo Rural permite en el punto a) tanto "la vivienda familiar", y en el apartado d) el "mantenimiento de naves agrícolas y ganaderas existentes y su ampliación", condiciones aplicables al caso por cuanto se trata de una finca con doble calificación, una cuarta parte de superficie de Núcleo Rural y el resto de Interés tradicional-rural, donde se lleva a cabo la explotación ganadera extensiva de manera tradicional desde hace muchos años y en la que tiene particular relevancia la utilización de los recursos naturales. Por ello, se ha de atender al artículo 7.7.52 del mismo PGO que establece "2. Para los usos ya existentes, una vez encuadrados dentro de la clasificación de esta Norma, no se establece la



condición de fuera de ordenación por el mero hecho de no ajustarse a las especificaciones fijadas hasta aquí para las nuevas instalaciones. Pero tampoco se establece ningún tipo de legalización o amnistía para las que no cumplan la parte de las condiciones hasta aquí fijadas en relación con las secuelas negativas de las actividades y sus posibles medidas correctoras. Todas las determinaciones para nuevos usos que conducen a reducir los impactos negativos de unas actividades sobre otras, son aplicables a los usos existentes, con la excepción de las exigencias de distancia, que no pueden modificarse sin trasladar la actividad, y que solo sería aplicables para casos de carencia de licencia y no prescripción de su situación", razón por la cual la licencia impugnada impone medidas correctoras para evitar las posibles molestias que se pudieran ocasionar a la población circundante, con el límite de 50 vacas como así consta en la licencia de instalación.

TERCERO.- Como queda indicado no se trata en el supuesto examinado de una actividad de nueva implantación sino de una actividad ganadera propia de una quintana tradicional asturiana en el medio rural que contrariamente a lo que se alega por el apelante cuenta con la correspondiente licencia de instalación o actividad para la explotación de referencia otorgada por resolución de 18 de mayo de 2011 por más que la misma fuera condicionada al cumplimiento de unos informes favorables de la Consejería de Salud y Medio Ambiente, que ya obran incorporados al expediente y a los que la propia resolución administrativa alude en sus antecedentes fácticos, sin que pueda válidamente invocarse indefensión, pues notificada dicha resolución al recurrente en tiempo y forma, la misma

devino firme al no interponerse contra la misma recurso alguno. No se acepta, por tanto, la tesis defendida por el apelante de que trataría de un acto de trámite no susceptible de recurso contencioso-administrativo, pues dicha resolución de 18 de mayo de 2011, aparte conceder licencia de obra para la adecuación de la explotación ganadera, es verdadera licencia de instalación condicionada, que para alcanzar eficacia jurídica ha de cumplir las condicionales que contiene, propuestas por los Servicios Técnicos Municipales, así como las que pudiera imponer la Consejería de Medio Ambiente, de manera que al impugnarse en este proceso la licencia de apertura sólo es factible revisar lo que constituye el objeto de la misma: verificar si se han realizado las medidas correctoras impuestas en la licencia de instalación y si la obra se ha realizado con arreglo al proyecto, lo cual lleva la cuestión debatida a la ponderada apreciación que del resultado de la prueba se ha obtenido por el Juzgador "a quo".

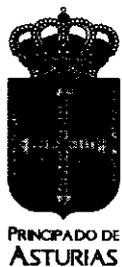
CUARTO.- Resta por último rechazar las demás alegaciones contenidas en el escrito de apelación, en relación a la valoración de prueba realizada por el Juzgador de instancia, toda vez que si bien el recurso de apelación permite discutir la valoración que de la prueba practicada hizo aquel, sin embargo la facultad revisora por el Tribunal "ad quem" de las pruebas practicadas en la instancia debe ejercitarse con ponderación, en tanto que fue aquél órgano quien las realizó con inmediación y por tanto dispone de una percepción directa de aquellas, percepción inmediata de la que carece la Sala de Apelación, salvo siquiera la prueba documental. En este caso el Tribunal "ad quem" podrá entrar a valorar la



práctica de las diligencias de prueba practicadas defectuosamente, se entiende por infracción de la regulación específica de las mismas, fácilmente constatable, así como de aquellas diligencias de prueba cuya valoración sea notoriamente errónea, esto es, cuya valoración se revele como equivocada sin esfuerzo dialéctico alguno, porque el error es patente y claro, circunstancias adversas cuya concurrencia en el caso no se aprecian.

En realidad, en esta fase de apelación el recurrente se limita a reiterar los motivos de impugnación que fueron resueltos por el Juzgador de instancia en la sentencia apelada, siendo de aplicación la conocida doctrina jurisprudencia sobre el objeto del recurso, según la cual no puede considerarse como una reiteración de la primera instancia, cuyo objeto sea el acto administrativo impugnado en el proceso, sino como un proceso especial de impugnación cuyo objeto es la sentencia, sin que quepa sustituir la apreciación probatoria del Juzgado "a quo" por las solas valoraciones discrepantes de la parte (Vid. STS 3 de noviembre 1998). En esta misma línea resalta que el objeto del recurso de apelación no es reabrir el debate sobre la adecuación jurídica del acto administrativo impugnado, sino el de revisar la sentencia que se pronuncia sobre ello, es decir, depurar el resultado procesal ya obtenido (Vid. STS 15 de noviembre de 1999).

QUINTO.- Lo razonado, unido a las acertadas consideraciones que se explicitan en la sentencia recurrida, de las que la Sala participa y asume en lo sustancial de su contenido, nos conduce a la desestimación del recurso de apelación interpuesto; con expresa condena de las costas procesales causadas en esta segunda





instancia a la parte apelante, a tenor de lo dispuesto en el artículo 139.2 de la Ley reguladora de esta Jurisdicción, al no concurrir motivos o circunstancias que permitan hacer un pronunciamiento distinto.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, ha decidido: Desestimar el recurso de apelación interpuesto por don ^{LOPD}, representado por doña ^{LOPD}, Procuradora de los Tribunales, contra la sentencia dictada el día 2 de septiembre de 2014 por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de Gijón, en los autos del Procedimiento Ordinario seguido ante el mismo con el número 111/2013, siendo apelados el Ayuntamiento de Gijón y don ^{LOPD}, representados a su vez por los también Procuradores doña ^{LOPD} y don ^{LOPD}, respectivamente, sentencia que confirmamos en sus propios y acertados términos; con imposición de las costas procesales causadas al apelante.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos y contra la que no cabe interponer recurso ordinario alguno, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

